

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Octubre.)

REGLAMENTO (1)

PARA EL TRASPORTE DE LAS TROPAS POR LOS FERRO-CARRILES.

Pienso.

Art. 104. Cuando la duración del viaje que deba verificar un tren que conduzca caballería se calcule prudentemente no excederá de diez á doce horas, no se dará pienso de cebada á ganado hasta después de su desembarque; podrá sin embargo disponerse como paja en el morral de hocico, que se renovará para que se entretenga, especialmente en los altos.

Art. 105. Si la duración del viaje debiera exceder de diez á doce horas, en este caso podrá dárseles medio pienso de cebada en uno de los altos de más duración y que correspondan á la mitad del camino.

Art. 106. En los grandes altos en que se quiera también darles de beber, y especialmente cuando la estación sea muy calorosa, no se les dejará saciar por completo la sed que tengan, y solo que se refresquen, proporcionando

la cantidad de un cubo de medianas dimensiones para cada dos caballos.

ARTILLERIA.

Previsiones generales.

Art. 107. Recibida la orden de marcha y transmitidas por el Comandante de la fuerza á sus subordinados las prevenciones é instrucciones correspondientes, en analogía con lo ya consignado en este reglamento respecto de las armas de infantería y caballería, se dispondrá llegue aquella á la estación de embarque con dos horas de anticipación á la partida del tren, debiendo los caballos ó mulas comer el pienso y darles agua antes de la salida del cuartel ó alojamiento, como se establece por regla general para el embarque de la caballería.

Art. 108. La tropa llevará en sus morrales de pan y fiambreras su ración y sus botas llenas de agua ó vino; la de cebada para el ganado se llevará en los sacos de grupa, y la paja en el carro del escuadrón, compañía ó seccion, ó por los medios que proporcione la Administración militar en los diversos casos y según la localidad.

Art. 109. Los equipajes se prevenirá se hallen en el punto de embarque con la debida anticipación para que se carguen por los empleados del camino de hierro, observándose para dichas operaciones cuanto se halla consignado para las otras armas.

Art. 110. El escuadrón, compañía ó seccion que deba embarcarse á su llegada á la estación apartará adoptando el orden de formación que el terreno permita, ocupando el menor espacio posible.

Se pasará seguidamente la revista numérica por el Comisario de Guerra encargado, con asistencia de un empleado superior de la estación.

Art. 111. Medio escuadrón ó media compañía montada, ó una compañía de artillería de montaña con su personal y

materiales, bastarán para cargar un convoy, colocando los wagones, siempre que sea posible, en el orden siguiente:

- 1.º Un wagon de equipajes.
- 2.º Un truck para llevar los puentes y tableros de desembarque.
- 3.º Wagones de caballos ó mulas.
- 4.º Trucks cargados de material.
- 5.º Uno ó dos coches de tercera clase para la tropa.
- 6.º Coche de primera, ó segunda, ó misto para los Oficiales.
- 7.º Wagones con sillas ó bastes.

Los wagones con frenos exteriores deben siempre colocarse, uno en cabeza y el otro en la cola del convoy; y si el tren llevase más de 14 carruajes, otro con freno en el centro.

Los wagones para caballos deberán ir provistos de dos asientos de las dimensiones necesarias, como se tiene consignado al tratar de la caballería, para que los artilleros que han de cuidar el ganado puedan usar de ellos.

Para embarcar y desembarcar el material se necesitan también tableros ó planchas portátiles bastante sólidas para unir las plataformas ó trucks á los andenes ó embarcaderos.

Art. 112. Las maniobras necesarias para colocar los wagones en el punto de embarque, para poner el tren en estado de marcha y para conducir los wagones en el andén ó muelle de desembarque, se ejecutarán por empleados del camino de hierro; ayudados siempre que sea preciso por artilleros disponibles.

Si el muelle de embarque tuviese bastante extensión y se dispusiera de suficiente número de puentes, se hará el embarque simultáneo del material y del ganado en cuantos wagones fuese posible.

Art. 113. El Comandante de la fuerza reconocerá á su llegada á la estación el material que se haya preparado para el transporte de la de sus órdenes y dispondrá inmediatamente la distribución de carruajes, caballos, y hombres, co-

municando sus instrucciones á los Oficiales, para el acto del embarque.

Art. 114. Para dirigir el embarque de los caballos ó mulas se designará un Oficial y un sargento encargado de marcar con yeso en las paredes exteriores de los wagones el número de la pieza á la que pertenezcan los embarcados en cada uno. Este Oficial cuidará también se extienda en el suelo de cada wagon de caballos de sillas ó bastes la paja necesaria, como ya se tiene dicho para la caballería, y de que se coloque el forraje, heno ó paja que deba comer el ganado, á lo largo de los lados menores del mismo.

Los caballos ó mulas de guías y cuartas si las hubiese, se desengancharán y reunirán con los caballos de silla en lugar próximo al muelle en que hayan de embarcarse y se subdividirán en fracciones correspondientes á la capacidad de los wagones, de forma que los de un mismo carruaje se encuentren, siempre que sea posible, colocados en el mismo grupo.

Art. 115. Un sargento se designará para dirigir la carga de sillas ó bastes en los wagones de equipajes, ayudado por dos ó cuatro artilleros de peloton.

Art. 116. Los carruajes se llevarán al muelle de embarque con los caballos ó mulas de troneo, desenganchándolos después y conduciéndolos al lado de los otros.

Art. 117. Los artilleros de peloton y conductores que no deban quedar en los wagones de caballos se formarán bajo la vigilancia de otro Oficial en destacamentos proporcionados á la importancia del material que se haya de embarcar.

Embarque de material.

Art. 118. El transporte por los caminos de hierro de las piezas y carruajes de artillería requiere grandes precauciones en razon de la variedad é importancia del material, así como de la naturaleza explosiva de una gran parte de su

(1) Véase el Boletín número 59, 60, 62, 64 y 65.

cargamento. Una seguridad completa y gran celeridad en las diversas operaciones del movimiento son precisas e indispensables.

Art. 119. Las condiciones esenciales á que deberá satisfacer el embarque del material de artillería de campaña y de sitio son las siguientes:

1.° Repartir el peso de los carruajes sobre toda la superficie de los wagones, plataformas ó trucks en que el material se carga, ocupando el menor espacio posible.

2.° Colocar los carruajes de modo que los extremos de las lanzas y las ruedas no sobresalgan de las banderas ó costados de los trucks.

3.° Asegurar, calzar y amarrar entre sí y á las barandas de los wagones, plataformas, los diferentes carruajes, evitando rocen unos con otros y haciendo de modo que el cargamento de cada truck tenga una completa estabilidad por la union segura de las diversas partes de los carruajes que lo constituyan.

Art. 120. Los carruajes de un escuadrón ó compañía montada se llevarán con solo los troncos al muelle, dando media vuelta á las piezas, quedando así la boca de estas mirando á los trucks.

Art. 121. Para cargar estos se desenganchará el tronco y se avanzará á brazo á vanguardia la cureña despues de haber desenganchado el argollon de contera, uniendo la rueda derecha de ella en lo posible al reborde ó baranda del mismo lado del truck, y se dejará sobre el piso el mástil tocando las ruedas á una vigueta ó travesa colocada en el costado menor del mismo y opuesto al de entrada.

El armon de la pieza se avanzará á brazo, uniendo la rueda derecha á la baranda del mismo lado del truck, y la lanza se apoyará sobre la peza ó sobre el eje de la cureña; se colocará seguidamente el carro, que entrará con la rueda de respecto atrás, el argollon hacia delante, y allí se dejará este sobre el piso del truck; los carruajes se calzarán y asegurarán entre sí y á las barandas del mismo por medio de cuerdas. (Véase la lámina 7.)

Art. 122. En cada truck se colocará por lo tanto carruaje y medio de batalla, necesitando para cada medio escuadrón ó compañía montada tres trucks, uno para cada carruaje y medio, otro en que se colocarán los tres armones de los tres carros, y un tercero en que irá la cureña de respeto con su armon. En todo se emplearán cinco trucks para medio escuadrón á caballo ó media compañía montada.

En el carruaje modelo del año 1861, que hoy usa el regimiento á caballo, podrán colocarse en cada truck dos carruajes, pieza y carro con sus armones, y entonces solo se necesitarán cuatro trucks para cada medio escuadrón de artillería á caballo.

Siempre que sea posible se cubrirán con encerados los carros de municiones y armones.

Art. 123. Descargadas las piezas de una compañía de montaña, se hará avanzar á brazo á vanguardia la primera, uniendo la al costado derecho del truck hasta que las ruedas toquen á la vigueta ó travesa colocada en el costado menor del mismo y opuesto al de entrada. La segunda pieza se hará avanzar á brazo á vanguardia y se colocará á la izquierda de la primera, uniendo la rueda del mismo lado al reborde de la izquierda del truck y tocando á ambas ruedas á la vigueta. La tercera y cuarta pieza se cargarán del mismo modo á brazo á vanguardia, unidas y alterando las ruedas en su colocacion, y seguidamente la quinta y sexta, asegurándolas despues con cuerdas entre sí y á las argollas ó barandas del truck para dar al todo mayor estabilidad.

Las cajas de municiones se colocarán en un wagon de equipajes, tocándose unas á otras por sus costados, lo cual proporcionará el medio de ajustar sobre su piso (que estará cubierto de un lecho de paja) 36, es decir, 18 á cada lado de la puerta del wagon, sobre las cuales, y toda vez de ser 72 el número de ellas correspondientes á una compañía de montaña, podrán colocarse las otras 36, echando éstas sobre las primeras una capa de paja para que no se rocen y deterioren.

Las cajas de municiones se deberán cubrir en el wago con encerados de carga, para evitar en todo lo posible accidentes imprevistos. (Véase la lámina 8.)

Art. 124. La artillería y material de sitio, balerío, tiendas y efectos de parque se cargarán en los trucks por medio de grúas ó cabrizas, adoptando el Oficial encargado las disposiciones oportunas y necesarias en los diversos casos, segun la disposicion de los muelles ó embarcaderos, clase del material que haya de trasladarse y medios y recursos de que se pueda disponer en las localidades respectivas.

Art. 125. En cada truck el peso de los efectos en él colocados no ha de exceder de cuatro, cinco, ocho ó diez toneladas métricas, segun varien las distintas dimensiones de los diferentes trucks ó plataformas que hoy usan en los diversos caminos de hierro.

Embarque de ganado de tiro, de silla y de carga.
Art. 126. Por regla general los caballos ó mulas de tiro de los escuadrones ó compañías montadas se embarcarán atalajados: solo cuando el trayecto sea muy largo y la duracion del viaje exceda de 12 horas se desatalajarán poniendo cada conductor en su manita, que reunirá anudandola por las cuatro puntas, el atalaje de cada uno de sus caballos ó mulas y colocando estos lios del mejor modo posible y de manera que ocupen el menor espacio en los wagones de equipajes; pero siempre ordenándolos por tiros.

Establecido por lo tanto que el ganado de tiro se embarcará atalajado, se

sujetarán bien las diversas partes que lo constituyan, enganchando los tirantes en la grupa y haciéndoles un nudo para que no cuelguen y se evite por este medio el que se enreden. Los estribos de los caballos ó mulas de silla se colgarán de los porta-estribos. Las maletas ó mochilas en los regimientos montados, mantas, sacos de grupa y violines de las parejas de tronco se quitarán por los conductores y se llevarán al wagon de sillas, ordenándolas en él por tiros y carruajes.

Art. 127. Los caballos de silla se desensillarán siempre, como se previene para la caballería, á menos que circunstancias excepcionales no hiciesen preciso lo contrario.

No se quitarán de las sillas las grupas ni capotes, á no ser que la temperatura exigiere el uso del abrigo para el soldado, en cuyo caso se enmantarán tambien los caballos, asegurando con los cinchuelos las mantas.

En los pelotones á caballo los artilleros, números impares, llevarán sus monturas á la proximidad del wagon destinado al efecto para su transporte, y volverán luego á sus grupos á tener los callos de mano mientras los artilleros números pares lleven á su vez las de los suyos, procediéndose en todo como se tiene indicado para estos casos al tratarse de embarque de la caballería.

Art. 128. El ganado de carga de las compañías de montaña, por regla general, se desenganchará siempre.

Art. 129. Las bridas no se quitarán al ganado de silla, de tiro ó de carga hasta despues de efectuado el embarque y momentos ántes de ponerse el tren en movimiento.

Art. 130. Para el embarque del ganado se observarán análogamente las mismas prevenciones que se establecen en este reglamento al tratarse del de la caballería, con la sola diferencia que dentro del wagon han de colocarse reunidos por parejas los caballos ó mulas de tiro.

Tambien deberá tenerse presente que con el atalaje no se pueden colocar dentro de cada wagon más que seis caballos ó mulas y una de silla, que no en todos casos podrá acomodarse con las de tiro.

Para el cuidado de los caballos, se nombrarán los artilleros necesarios á razon de uno por cada dos de aquellos. Cuando los tiros sean de cuatro caballos ó mulas, se completará el número que deba contener cada wagon con los de silla de los artilleros de peloton.

Embarco de sillas y bastes.

Art. 131. El sargento á quien se comisione para que se carguen las sillas en el wagon designado al efecto, se arreglará en un todo á cuanto está pautado para el arma de caballería, empleando convenientemente á los artilleros que se le faciliten para dicha operacion y para el cuidado de los expresados efectos.

Art. 132. En las compañías monta-

das, que las monturas son pocas, se ordenarán del mismo modo las sillas de los trompetas y jefes de pieza y carro, siguiendo el orden de piezas y tiros y ocupando el menor espacio.

Art. 133. Las maletas ó mochilas, violines, mantas y sacos de grupa de los conductores se apilarán por tiros y piezas siguiendo su numeracion.

Art. 134. Los sacos de cebada se colocarán con orden en el espacio disponible en el wagon de sillas.

Art. 135. Los bastes de una compañía de montaña se cargarán colocando el primero vertical, apoyando el camon trasero sobre el piso del wagon, los guialderines tocando á la pared longitudinal del mismo en el rincón de la derecha del frente de cada puerta de entrada, y el segundo tocando á este por las planchuelas, presentándose uno á otro baste las concavidades por la parte de la canal del emborrado. El tercer baste se colocará tambien vertical tocando sus guialderines á la pared lateral del costado menor derecho del wagon, y el cuarto baste se colocará como el segundo, presentando su concavidad por la parte del emborrado al tercero y tocando los guialderines del cuarto baste á la pared longitudinal del lado de la puerta por donde se cargan. A continuacion de esta fila y del mismo modo se colocarán otros cuatro bastes tocando el ancho del wagon y presentándose dos á dos sus concavidades, tocándose por las planchuelas.

Art. 136. El sargento jefe del wagon ó wagon de sillas ó bastes, terminará una relacion del orden segun su colocacion, distribuyéndola á sus artilleros en los mismos se embarcará seguidamente con ellos.

Art. 137. Las compañías de los regimientos de artillería á pie se embarcarán con las de infantería.

Art. 138. Los escuadrones á caballo, compañías montadas ó de montaña observarán análogamente para su embarco como se ha detallado por punto general en este reglamento para la infantería.

Art. 139. Asi se pueden acomodar tres filas de á cuatro bastes á cada lado de la puerta, dejando este libre, con lo cual resultarán 24 bastes colocados, que podrán duplicarse con otra tanda de aquellos, pero interponiendo paja larga ó yerba seca entre unos y otros para que no se estropeen.

Por este medio se pueden cargar 48 en cada wagon, correspondientes á una compañía de artillería de montaña de seis piezas y al pie de guerra segun la actual organizacion. (Véase la lámina 9.)

Las pocas monturas de los caballos de Oficiales y trupa de una compañía de montaña podrán colocarse ordenadamente en el mismo wagon u otro cualquiera de los destinados para equipajes.

Art. 140. El sargento jefe del wagon ó wagon de sillas ó bastes, terminará una relacion del orden segun su colocacion, distribuyéndola á sus artilleros en los mismos se embarcará seguidamente con ellos.

Embarco de la tropa.

Art. 141. Las compañías de los regimientos de artillería á pie se embarcarán con las de infantería.

Art. 142. Los escuadrones á caballo, compañías montadas ó de montaña observarán análogamente para su embarco como se ha detallado por punto general en este reglamento para la infantería.

(Se continuará) 59 60

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.

Instruccion publica—Primera enseñanza

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Noviembre de 1858, donde se manda que dentro de los diez dias siguientes al vencimiento de cada trimestre, se abonen á los Maestros de primera enseñanza los haberes que hayan devengado en el ejercicio de su cargo, prevengo á los Alcaldes de esta provincia que inmediatamente y sin escusa alguna satisfagan á los Profesores respectivos todas las cantidades que por haberes, retribuciones y gastos de material les adeuden, exigiendo recibo, que remitiran á la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública para que obre los efectos oportunos, en la inteligencia de que exijir la debida responsabilidad al que así no lo verifique

Zamora 20 de Noviembre de 1867.— Juan Perez Rey.

Seccion de Estadística.

En circular fecha 29 de Octubre último, que se publicó en el Boletín número 55, apéndice con 10 escudos de multa á los Alcaldes que no me remitieran seguidamente el estado que sobre fuerza pública les habia reclamado, en circular fecha 14 del propio mes, inserta en el Boletín número 47, y como los que á continuacion se expresan no hayan evacuado aun este servicio, les advierto que si la vuelta de correo no me envian el estado de que se trata, saldra á recaerle un comisionado de oficio, á quien tambien habran de hacer entrega del pliego de papel correspondiente á la multa de 10 escudos con que se hallan conminados.

Zamora 21 de Noviembre de 1867. Juan Perez Rey.

NOTA DE LOS ALCALDES MOROSOS.

Alcañices. — Carbajales. — Ronfria. — Losacino. — Moreduela. — Pino. — San Pedro de Zamudia. — Benavente.

Micereces de Tera. — Santibañez de Vidriales. — Tardemézar. — Uña de Quintana. — Villabrazero.

Bermillo. — Bermillo de Sayago. — Gamones. — Sogo. — Villadepera. — Villamor de la Ladre. — Vinuela. — Zafara.

Fuente saúco.

Cuelgamures. — Maderal. — Piñero. — San Miguel de la Ribera.

Puebla. — Rosinos de la Requejada.

Toro. — Aspariego. — Bustillo. — Sanzoles. — Villalobos.

Villalpando. — Cerecidos de Campos. — Cojanos.

Zamora. — Entrala. — Piedrahita de Castro. — Villaseco.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local me remite las relaciones que á continuacion se expresan, de las inscripciones intransferibles de 3 por 100 consolidado, expedidas por las oficinas de la Renta pública á favor de los Ayuntamientos que en la misma se expresan, en equivalencia de los bienes de propios que les han sido enajenados, á fin de que por mi conducto llegue á conocimiento de las Corporaciones respectivas, para los efectos correspondientes.

En su virtud, he dispuesto se inserte en este periódico oficial las expresadas relaciones, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Zamora 28 de Noviembre de 1867.— Juan Perez Rey.

Relacion de las inscripciones intransferibles del 3% consolidado pertenecientes á las Corporaciones que se expresan á continuacion, expedidas por el Departamento de Emision de la Direccion de la Deuda pública, á virtud de las certificaciones expedidas por el de Liquidacion cuyos números se expresan.

Numeracion de las inscripciones de las CORPORACIONES.

Capitanes. — Rs. Vn.

Certificacion de Liquidacion número 6.534

25,368 Ayuntamiento de Perdigon. 5,508.71

413 Id. de Entrala. 2,964.51

Certificacion de Liquidacion número 6.637

444 Ayuntamiento de Coreses. 12,225.32

45 Id. de La Bañaza. 9,720.07

46 Id. de Cañizo. 8,026.11

47 Id. de Villalba de la Torre. 7,876.64

48 Id. de Villa veza del Agua. 5,241.62

49 Id. de Castroverde de Campos. 10,375.37

50 Id. de Sanzoles. 190.96

51 Id. de San Cristóbal de Entreviñas. 9,202

52 Id. de Gema. 4,753.04

53 Id. de Villaseca. 550.55

Liquidacion número 4.997

9,017 Ayuntamiento de Toro. 10,557.45

18 Id. del mismo. 59,649.11

21 Del mismo. 2,943.14

22 Del mismo. 38,382.22

23 Del mismo. 1,357.30

27 Del mismo. 36,206.39

31 Del mismo. 23,144.65

34 Del mismo. 11,604.31

36 Del mismo. 5,812.47

41 Del mismo. 12,244.74

42 De Belver. 1,111.53

43 De Toro. 8,438.35

49 Del mismo. 2,383.23

54 Del mismo. 46,998.35

60 Del mismo. 95,878.00

64 Del mismo. 49,236.23

67 Del mismo. 27,227.56

68 De Belver. 196.82

69 De Toro. 48,289.8

70 De Belver. 107.50

instancia si perteneciera al mismo en término de quince dias, á contar desde que se tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y que de no hacerlo se parará el perjuicio que haya lugar, sin que se ponga en tela de juicio lo que de orden de S. S. se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, en el Boletín oficial de Valladolid 27 de Noviembre de 1867.

—D. O. de S. S., el Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

TRABAJO CATASTRAL DE ESPAÑA

Autorizada la Vicepresidencia de la Junta general de Estadística por Real orden de 24 del mes de Octubre último para convocar á exámenes de ingreso en la Escuela especial de topografía catastral, se ha dispuesto por la misma que los interesados tengan presentadas en la Secretaria de dicha Escuela, sita en la Cuesta de la Vega, número 5, y dirigidas al Excmo. Sr. Vicepresidente, las solicitudes acompañadas de las correspondientes féas de bautismo y certificaciones de buena conducta antes del 15 del próximo Diciembre, con arreglo á las instrucciones y demás disposiciones que publica la Gaceta del 19 del corriente, y omisió de lo contrario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Norberto Blanco Costera, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente ruego y encargo á los señores Alcaldes constitucionales, Jefes y individuos de la Guardia civil y demás Autoridades civiles y militares de la provincia de Zamora, que se sirvan practicar las más eficaces diligencias para la captura, prision, incomunicacion y conduccion á esta cárcel de partido, de Casto y Aquilino Martin Barron, naturales del Casar de Palmiro, de edad como de treinta y seis á cuarenta años, color moreno, pelo negro, cara llena y estatura de menos de cinco pies, prófugos de cárceles, presidios, bandidos, y refugiados hace tiempo en Portugal, pero que con frecuencia penetran en España, para así lo he mandado en auto de hoy y causa que contra ellos instruyo sobre robo con homicidio en la persona de José Perez, vecino que fue de Torrejuncillo, ejecutado el dia seis de Setiembre último en término de Villas Rubias de este partido.

Dado en Valladolid á 15 de Noviembre de 1867. — Norberto Blanco. — José Pung.

Don Miguel Lanza Calallero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de Alcañices.

Hago saber que en la noche del

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Para llevar á efecto lo dispuesto en la Real orden de 28 de Octubre último, inserta en la Gaceta del 29 del mismo, y lo mandado en otra de 14 del actual, respecto de los oficios de Procuradores de los Juzgados y Tribunales Superiores, el señor Regente accidental ha dispuesto que todos los que tengan oficios de aquella clase, ya de propiedad particular enajenados de la Corona, ya del Estado, presenten los títulos de concesion de los mismos ó de los últimos servidores, en el Juzgado de primera

treinta y uno de Octubre último fué preso en la ciudad de Zamora Mauricio García Hernandez, vecino de Fuente Saúco, por suponerle complicado en la causa que en este Juzgado se sigue sobre robo y malos tratamientos á Santiago Rodriguez, vecino de Losilla, aprehendiéndole varios efectos y tambien un caballo negro, como de seis cuartas de alzada, con una estrella en la frente, paticalzado de la mano y pie derecho, con cabezada y un albardon y una pelleja.

En su consecuencia, se hace público, para que el dueño ó el que sepa á quien pertenece, se presente á reclamarlo en término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, ó dé conocimiento al Juzgado de quien sea, pasados los cuales se procederá á su venta por falta de medios para alimentarlo, despues de consumido su valor.

Alcañices 12 de Noviembre de 1867.
—Miguel Lama.—Por su mandado, Pedro Herrarte.

Don Francisco de Sales Hervás, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y de la Inérita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gregorio Gelado Pelayo, natural de Sandin, en la provincia de Zamora, para que en el término de quince dias, comparezca en este Juzgado á entregarme la cédula de vecindad que obra en poder del actuario, de la pertenencia de aquel, y asimismo hacerle cierta notificación; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en la causa pendiente contra José Amaya Santiago y otros por aprehension de caballerías.

Dado en Llerena á 19 de Noviembre de 1867.—Francisco de Sales Hervás.
—El actuario.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que por resultado del juicio ejecutivo seguido por don Bernardo Arias, vecino de Moraleja del Vino, contra Ezequiel Martin Castellanos, que lo es de Madridanos, sobre pago de ciento setenta escudos, se subastarán en los estrados de este Juzgado, á las doce de la mañana del dia siete del próximo Diciembre cinco mil setecientos cincuenta kilogramos, igual á quinientas arrobas de patatas, tasada cada una de estas igual á once kilogramos quinientos gramos á doscientas cincuenta milésimas de escudo; y trescientos cincuenta y nueve litros, treinta y dos centilitros, igual á seis fanegas y media de alubias ó habas, valuadas al respecto de cinco escudos seiscientas milésimas cada fanega, igual á cin-

cuenta y cinco litros veinte y ocho centilitros.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta, acudirán en el dia y hora señalados en que tendrá lugar el remate.

Zamora veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Pascual de la Maza.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que don Juan Muriel y San Pedro, Capitan de infantería retirado en esta plaza, ha solicitado su inclusion en la lista electoral de esta capital como comprendido en el caso cuarto del artículo 19 de la ley electoral vigente. Y con el fin de que se cumpla cuanto dispone la misma ley y que llegue á noticia de los electores para que en su caso puedan usar de su derecho dentro de los veinte dias, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que se inserte este edicto, libro el presente en Zamora á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Pascual de la Maza.—D. O. de S. S., Antonio M. Prieto.

Don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido, etc.

A los señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades de la provincia de Zamora hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal en averiguacion del autor del hurto de una yegua de la pertenencia de Antonio Calvo, vecino de Cañizo, hallada en poder de José Manuel María Magan, vecino de Molacillos, que manifestó haberla adquirido en cambio verificado en el último de dichos pueblos, con el chalan Bernardo Barragan, vecino de la ciudad de Valladolid, habitante en la calle del Sacramento, y no habiendo sido hallado en dicha ciudad, para evacuar la cita, he acordado dirigir el presente que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia de Zamora, por el cual de parte de S. M. la Reina (que Dios guarde) exhorto y requiero á dichas Autoridades y de la mia las ruego y encargo, que averiguado que sea el paradero del Barragan, se sirvan hacerle comparecer en este Juzgado para que evacue la espresada cita; pues en hacerlo así administrarán cumplida justicia obligándome yo al tanto siempre que sus atentas exhortaciones viere.

Dado en Villalpando á 15 de Noviembre de 1867.—Nicolás Antonio Suarez.
—Por su mandado, Modesto Rodriguez

Don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido.

Al señor Gobernador civil de la provincia de Zamora, á quien atentamente saludo, participo: Que en este mi Juzgado se sigue causa criminal por daños en el plantío titulado de los Siete árboles, del comun de vecinos del pueblo de Villamayor de Campos, en cuya causa se ha emitido por el Procurador fiscal el dictámen del tenor siguiente:

Dictámen.—El Promotor fiscal del Juzgado, en vista de las precedentes diligencias, enterado, dice:

Que por lo que manifiesta en su informe del folio preanterior, el Ayuntamiento de Villamayor de Campos, no puede en su concepto darse por demostrado que los árboles enclavados en la tierra que posee Francisco de la Cruz Bernal, pertenezcan al comun de vecinos del espresado pueblo, y en atencion á ello es de opinion que á fin de esclarecer este punto en cuanto sea posible se exhorte al señor Gobernador civil de la provincia, para que ordene que por las dependencias del ramo se suministren á este Juzgado cuantos datos existan en ellas y se estimen conducentes á demostrar que pertenezca a comun de vecinos de Villamayor, el arbolado existente en el plantío titulado de los Siete árboles, enclavado en terreno que segun aparece de las diligencias practicadas, posee actualmente Francisco de la Cruz Bernal, á nombre de su mujer Jacinta Quintanilla, en término del repetido Villamayor; hecho lo cual se procederá á todo lo demás que en justicia corresponda.—Villalpando nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Licenciado, Natalio Redondo.

Y en vista del anterior dictámen se ha dado auto en el dia de ayer mandando se libre el exhorto con insercion de dicho dictámen.

Y conforme á lo mandado, en nombre de la Reina Nuestra Señora, cuya justicia en su Real nombre administro, exhorto y requiero á V. S. dicho señor Gobernador civil de la provincia de Zamora para que luego que le reciba, se sirva dar las órdenes convenientes para que por las dependencias del ramo se suministren á este Juzgado cuantos datos existan en ellas y se estimen conducentes á demostrar que pertenezca al comun de vecinos de Villamayor el arbolado existente en el plantío titulado de los Siete árboles, enclavado en terreno que posee Francisco de Cruz Bernal, vecino de dicho pueblo, á nombre de su mujer Jacinta Quintanilla; y

verificado me devuelva el presente; pues en hacerlo así administrará justicia, ofreciéndome á lo mismo en casos iguales.

Dado en Villalpando á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Nicolás Antonio Suarez.—Por su mandado, Pedro Barón.

Anuncios no Oficiales.

Se hallan de venta en la librería de este periódico oficial el PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de Instruccion primaria, por don Eusebio Fréixa y Rabasó, autor de varias obras y Secretario cesante del excelentísimo Ayuntamiento de Lérida; bajo los auspicios y direccion del excelentísimo señor don Celestino Mas y Abad, Abogado, Jefe superior honorario de Administracion y Gobernador que ha sido de varias provincias, etc., etc.

EL LIBRO DE LA ADMINISTRACION LOCAL Y PROVINCIAL, ó sea leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, y sobre administracion y Gobierno de las provincias. Reformadas por Real decreto de 21 de Octubre de 1866. Contiene además: Notas y aclaraciones para su más facil aplicacion; una escala gradual de los electores y elegibles que corresponden á todos los pueblos, segun su vecindario; modelos y formularios para las operaciones electorales de los Municipios, inclusa la toma de posesion y parte que se da al Gobernador de la provincia.

LEY de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos con las reformas en ella introducidas por el Real decreto de 21 de Octubre de 1866; Reglamento para su ejecucion, tablas del número de electores elegibles, Tenientes de Alcalde y Regidores que corresponde á los pueblos segun el número de vecinos y modelos para las operaciones electorales, concordada, comentada y anotada por el señor don Fermín Abella, Abogado de los Tribunales.

MANUAL DE ELECCIONES MUNICIPALES, por la redaccion de El Consultor de Ayuntamientos. Contiene la parte necesaria de la ley de 8 de Enero de 1845 y la de su reglamento de 16 de Setiembre siguiente, con sus correspondientes notas aclaratorias tomadas de otras disposiciones ulteriores vigentes; la ley sobre reuniones públicas; la Real orden última sobre vecindario; extensas explicaciones teórico-prácticas y modelos para la ejecucion de todas las operaciones electorales, desde la rectificacion del censo en Mayo hasta el acto mismo de poner en posesion á los elegidos en 1.º de Enero siguiente.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, Y CÓDIGO PENAL.

ZAMORA. IMPRENTA DE NICANOR FERNANDEZ, calle de la Cárcel, número 5.